

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2501194
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 20/03/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2501194. El objeto de la misma era la inactividad del Ayuntamiento de Chiva en dar respuesta y resolver la falta de servicios de alumbrado público, mantenimiento de acera y calzada, limpieza de parcelas, concesión de cédula de habitabilidad y problemas con viviendas ocupadas ilegalmente, reiteradamente denunciados, y que ya había sido causa de una queja anterior, finalizada por [Resolución de cierre de la queja nº 2302030, de 23/10/2023](#) sin colaboración por parte de la administración local.

Por ello, el 24/03/2025 solicitamos al Ayuntamiento de Chiva que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

Consta la notificación de la resolución de inicio de investigación al ayuntamiento el 27/03/2025 sin que, transcurrido el plazo establecido, haya aportado el informe requerido ni solicitado ampliación del plazo para ello, lo que nos impide contrastar las alegaciones, manifestaciones y afirmaciones realizadas en el escrito de queja.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posible afcción del derecho de la persona interesada a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana), ante la inactividad del Ayuntamiento de Chiva en el ejercicio de sus competencias, recordando que sobre el mismo objeto de la presente queja el Síndic de Greuges dictó [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2302030, de 06/09/2023](#) en la que se formularon al Ayuntamiento de Chiva las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento que realice las actuaciones necesarias tendentes a comprobar los hechos denunciados y en su caso adopte las medidas necesarias para el cese de las molestias generadas y se subsanen las deficiencias denunciadas relativas a servicios de alumbrado público, mantenimiento de acera y calzada, limpieza, concesión de cédula de habitabilidad y problemas con viviendas ocupadas ilegalmente.

2. RECOMENDAMOS que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y que proceda a contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración local, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de

octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

3. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Chiva LA OBLIGACION LEGAL en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

El referido expediente finalizó por [Resolución de cierre de la queja nº 2302030, de 23/10/2023](#) en la que se declaró, ante la falta de respuesta del ayuntamiento, la vulneración del derecho a una buena administración y la falta de colaboración con el Síndic de Greuges.

Como se ha señalado con anterioridad, en esta segunda queja número 2501194, que es la que constituye el objeto de la presente resolución, al igual que en la núm. 2302030, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Chiva sobre el objeto de la reclamación de la personas interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por las misma cuando señalan que no han obtenido una respuesta a las reclamaciones formuladas a pesar del tiempo transcurrido desde entonces.

En este sentido el art. 25. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local dispone que, en materia de medio ambiente, salubridad pública constituye un servicio que debe prestar todo ayuntamiento, cualquiera que fuera su población. Por otra parte, el artículo 18.1. g) del mismo texto legal, recoge el derecho de todo vecino a exigir la prestación, y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en todos aquellos supuestos que constituyen competencia municipal propia de carácter obligatorio. En los mismos términos se expresan los artículos 33 y 34 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana.

Ante lo expuesto es evidente que concurre inactividad por parte del Ayuntamiento de Chiva y en este sentido se recuerda al mismo que tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, celeridad, buena fe y confianza legítima (artículos 103 de la Constitución española, 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público).

La inactividad material se configura con el incumplimiento por parte de la Administración de sus deberes al no llevar a cabo una determinada acción conforme a derecho, ya sea, prestando un servicio, o bien, realizando una función tendiente a la satisfacción de intereses públicos. Por tanto, la prestación que efectúe la Administración debe entenderse como una actuación derivada del cumplimiento de sus obligaciones, debiendo ser éstas lícitas, posibles y determinadas.

La actuación de la Administración debe servir a los intereses de los ciudadanos, no debiendo repercutir las deficiencias de la actuación administrativa sobre los mismos, lesionando sus legítimos derechos, pues incumbe a las administraciones públicas regirse en sus actuaciones por los criterios de eficacia y servicio a los ciudadanos. Por tanto, de acuerdo con el artículo 103 mencionado, corresponde a ese ayuntamiento adoptar las medidas que estime pertinentes para corregir las deficiencias existentes en los servicios que pueden repercutir al ciudadano.

Lo expuesto permite aludir en primer lugar a la exigencia de responsabilidad administrativa respecto del titular del cumplimiento de la obligación y que encuentra su soporte legal en el artículo 20 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre:

Artículo 20. Responsabilidad de la tramitación.

Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado.

Igualmente, el artículo 21 apartado 6 de la citada Ley 39/2015 de 1 de octubre dispone que:

El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver **son directamente responsables**, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la **exigencia de responsabilidad disciplinaria**, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable

A dicha responsabilidad administrativa cabría añadir la exigencia, ante actitudes pasivas de los responsables de la administración, de responsabilidad patrimonial por los daños causados y en este sentido los particulares pueden denunciar los hechos en la vía administrativa para que se exijan las responsabilidades a que haya lugar y, en su caso, ante los tribunales de justicia, ya sea para pedir responsabilidad civil, administrativa o penal de las autoridades y funcionarios.

No corresponde a esta institución realizar una suplantación de las responsabilidades que vienen atribuidas al Ayuntamiento de Chiva, pues es a él a quien corresponde cumplir con sus deberes y obligaciones, y, en consecuencia, paliar las deficiencias detectadas, que están afectando entre otros, al derecho constitucional a la salud. Sin embargo, es función del Síndic de Greuges velar por el derecho a una buena administración lo que le permite controlar y vigilar la actividad de quienes, al frente de sus responsabilidades, tienen el deber de servir con objetividad los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto el derecho a una buena administración del que derivan de conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2019 (rec. 4442/2018) "... una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo a una resolución administrativa en plazo razonable."

En este sentido se afirma que "la buena administración se consagra con cuatro dimensiones activas: Como principio de actuación y/o decisión. Como derecho subjetivo del ciudadano a exigirla. Como

garantía de tutela administrativa efectiva (antesala de la «tutela judicial efectiva»). Y como parámetro de razonabilidad de tiempo de respuesta”.

Conducta de la Administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Chiva no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 24/03/2025 -y recibido por esta entidad local el 27/03/2025, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Chiva se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante las Cortes Valencianas, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE CHIVA

1.RECORDAMOS al AYUNTAMIENTO **EL DEBER LEGAL** de resolver en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

2. En consecuencia, **RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento que dé una respuesta expresa y motivada a los escritos presentados, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en ellos, notificando a la persona interesada las resoluciones que se adopten e informándole de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

3. RECOMENDAMOS que, a la mayor brevedad posible, dé cumplimiento real y efectivo a las recomendaciones incluidas en la Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2302030, de 06/09/2023.

4. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento que, en ejercicio de sus competencias, adopte las medidas policiales, sancionadoras o de intervención que sean necesarias para la convivencia de las

personas y que todos puedan desarrollar, en libertad, y que proceda en el menor tiempo posible a la redacción y aprobación de los proyectos necesarios para la prestación de los servicios citados de obligado cumplimiento, fijando la forma de financiación de éstos a través de las formas previstas en la legislación vigente.

5.RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados, todo ello conforme al artículo 37 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana